



"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2024**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON) UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL): LA LICENCIADA NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/077/2023, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EL 25 DE MAYO DE 2023); LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA); DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

Justificación de la presente sesión extraordinaria. Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, ya que se realiza con el fin de someter a consideración la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000024, requerida por la Dirección General de Administración.

Asimismo, se somete a consideración de este órgano colegiado, la confidencialidad invocada por la Dirección General de Administración respecto a los currículums, solicitudes de empleo y los resultados de los exámenes psicométricos de los candidatos para ocupar una plaza nivel jefe de departamento respecto de determinado procedimiento de ingreso en la Delegación Quintana Roo, parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014.

Por lo que, resulta importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tienen como propósito dar cumplimiento en tiempo y forma a la normatividad en materia de Transparencia, desahogar adecuadamente determinadas solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de la información que recaiga en el supuesto de clasificación, en cumplimiento a la Ley General; la Ley Federal y demás disposiciones que resulten aplicables.

1. Lista de asistencia y verificación del quórum. Se encuentran presentes de manera virtual, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisela Gutiérrez Solano, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia y de los asuntos correspondientes al Comité de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Página 1 de 12



- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Jefe de oficina de representación en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de la Secretaría de Función Pública.

Por lo anterior, se hace constar la participación de las personas integrantes y el quórum legal para sesionar.

2. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
 - i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación de la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000024, requerida por la Dirección General de Administración.
 - ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Dirección General de Administración, respecto a los currículums, solicitudes de empleo y los resultados de los exámenes psicométricos de los candidatos para ocupar la plaza nivel jefe de departamento, información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio número 330024224000014.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia.

- i. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación de la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000024, requerida por la Dirección General de Administración.**
 - a. El 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000024; mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Solicito me informen sobre la totalidad tanto de transferencias primarias, así como transferencias secundarias que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación (y sus antecesores, en caso de que hayan cambiado de nombre, naturaleza, etc.) (hasta la fecha de la presente solicitud. Asimismo requiero tanto los oficios (de las distintas unidades administrativas)

Página 2 de 12





donde se solicita la realización de la transferencia, así como los inventarios de transferencias (tanto primarias como secundarias) y en caso de que hayan realizado transferencias al archivo histórico, también se requieren tanto el oficio donde se solicita la transferencia, así como el inventario de transferencia. Asimismo, quiero conocer si dicho sujeto obligado cuenta con archivo histórico ya instalado y en funcionamiento?" (sic)

- b. Derivado de lo anterior, la Dirección General de Administración, a través del oficio número PRODECON/SG/DGA/168/2024, previno a la persona solicitante para que precisara lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Vigésimo Primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, me permito solicitar su intervención, me permito solicitar su intervención, bajo los principios en materia de transparencia y con la objetivo principal de garantizar la búsqueda oportuna y eficaz de la información requerida por el particular, que este aclare y/o precise a que se refiere con lo siguiente: **1) transferencia; 2) transferencias primarias, 3) transferencias secundarias, 4) '... (y sus antecesores, en caso de que hayan cambiado de nombre, naturaleza, etc.)...'**(sic)." (sic)

- c. Al respecto, la persona solicitante, desahogó en el plazo correspondiente la prevención realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en donde señaló lo siguiente:

"Por favor consultar las definiciones en la Ley General de Archivos, misma que se adjunta" (sic)

- d. En ese sentido, el desahogo de la persona solicitante se hizo del conocimiento a la Dirección General de Administración. Posteriormente, la unidad administrativa, mediante el oficio número PRODECON/SG/DGA/235/2024, realizó las siguientes manifestaciones:

"Sobre el particular y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud planteada, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción XI, 5 apartado B, fracción V, inciso b), 6, 13 y 41 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como lo dispuesto en los diversos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, la autorización de una prórroga de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo originalmente otorgado para dar cumplimiento a lo requerido en la solicitud antes señalada.

Lo anterior, en virtud de que plazo para la atención resulta insuficiente debido a que la búsqueda de la información implica la revisión y análisis de varias carpetas y oficios aunado a las cargas de trabajo que presenta la Dirección de Recursos Materiales, adscrita a esta Unidad Administrativa, esto a fin de realizar la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la expresión documental que, en su caso, pudiera dar atención a lo requerido por el particular" (sic)

- e. En virtud de lo anterior, el plazo referido podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General; y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 132. (...)





Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 135. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (sic)

Derivado de lo anterior y toda vez que, la unidad administrativa motiva adecuadamente la necesidad de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000024; las personas integrantes del Comité de Transparencia proceden a emitir el siguiente acuerdo:

CT06SE.13.03.24/i

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000024, requerida por la Dirección General de Administración.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración, para los efectos procedentes.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la solicitud de ampliación del plazo legal para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000024.

ii. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Dirección General de Administración, respecto a los currículums, solicitudes de empleo y los resultados de los exámenes psicométricos de los candidatos para ocupar la plaza nivel jefe de departamento, información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio número 330024224000014.**

- a. El 31 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Por este medio solicito se indique claramente el proceso de selección de candidatos para la plaza nivel jefe de departamento presupuestado para este ejercicio fiscal 2024 por la dependencia denominada PRODECON misma que se ocuparía en el mes de enero en la Delegación Quintana Roo y en la que participó el C. (...). Así mismo se exhiba los criterios u documentación comprobatoria de selección y resultado de los exámenes psicométricos, curriculum y solicitud de empleo de los candidatos que participaron en esa terna. Justificación de la selección del candidato que obtuvo

C





la plaza y justificación del descarte de los otros dos candidatos no seleccionados para ocupar esa misma plaza. Lo anterior anterior, toda vez que el suscrito participó en esa terna y tiene presunción que los resultados no reflejan la realidad y a fin de conocer los resultados públicos y transparentes del proceso de selección es que se solicitan." (sic)

- b. En ese sentido, la Dirección General de Administración, mediante oficio número PRODECON/SG/DGA/132/2024, requirió la ampliación al plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión; la cual fue aprobada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la PRODECON, de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el siguiente acuerdo:

"CT05SE.22.02.24/iv

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000014, requerida por la Dirección General de Administración." (sic)

- c. Posteriormente, la Dirección General de Administración, a través del oficio PRODECON/SG/DGA/235/2024 señaló lo siguiente:

"...

2) **Los Curriculum y solicitudes de empleo de los candidatos que participaron en el procedimiento**, se informa que dicha documentación, recae en el supuesto de confidencialidad de la información, toda vez que las personas que participaron en tal proceso **no son servidores públicos de esta institución**, cuyos datos contenidos en los documentos requeridos únicamente fueron recabados con la finalidad de acreditar la identidad y datos de contacto de la persona titular; realizar evaluaciones; verificar y validar que se cubra el perfil de puesto; validar aptitudes y habilidades profesionales, y en su caso, realizar trámites administrativos de ingreso, **por lo que toda vez que dicho ingreso no se llevó a cabo**, tienen el derecho a que sus datos personales sean tratados con confidencialidad, es decir, a que éstos no se difundan o compartan con terceros y que únicamente pueden ser transferidos para atender requerimientos de información de órganos de la Administración Pública, requerimientos de autoridades jurisdiccionales o de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Debido a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6o., fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona:

'Artículo 6o.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...





II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Siendo así que, de los artículos en cita, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, **por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En tal razón, se advierte que, los sujetos obligados están constreñidos tanto a permitir el acceso a la información con que cuentan, así como, en el caso que nos ocupa, **a la protección y resguardo de los datos personales que obran en su poder.**

Por su parte, los artículos 116, primer y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **establecen que será información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Asimismo, el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, prevé que es información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, señalando de manera enunciativa más no limitativa una serie de datos personales que recaen en el supuesto de confidenciales, los cuales se encuentran contenidos tanto en los curriculums vitae como en las solicitudes de empleo en comento.

De igual forma, el Trigésimo octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, prevé que es información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese mismo contexto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad es el respeto a un ámbito de la vida personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirva de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 169700; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional;

Página 6 de 12





Tesis: 2a. LXIII/2008; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Caceta. Tomo XXVII, Mayo 2008, página 229; Tipo: Aislada.

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca los intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Nota: Por ejecutoria del 6 de junio de 2019, el Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepan tes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De ahí que, al hacer entrega de la información y documentación solicitadas por el peticionario, las cuales recibió esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con la finalidad de llevar a cabo un proceso de evaluación e ingreso, daría cuenta de la decisión personalísima de acudir a este organismo descentralizado en búsqueda de un empleo, bajo el entendido de que dicha información y documentación, fue elaborada y entregada con manifestaciones propias de una persona física, misma que fue entregada de manera voluntaria.

Es decir, se estaría dando cuenta de datos identificativos, de origen, laborales, patrimoniales, sobre situación jurídica o legal, académicos, tránsito y movimientos migratorios, electrónicos, familiares y/o dependientes económicos de las personas físicas que participaron en dicho proceso de evaluación para el ingreso a esta Procuraduría, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con su situación particular, por lo que hacer entrega de dicha documentación que contiene sus datos personales, vulneraría su esfera privada, siendo así que la información contenida en la documentación que se requiere se encuentra sujeta a ser clasificada como confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3) **Los resultados de los exámenes psicométricos**, en este respecto se señala que, si bien, las pruebas psicométricas son una herramienta en los procesos de selección que sirven como



complemento para identificar el potencial y las áreas de oportunidad de los candidatos a un puesto, lo cierto es que, los resultados de los mismos, contienen características psicológicas de una persona física identificable, tales como habilidades cognitivas, personalidad, valores, motivaciones y competencias emocionales, estrechamente relacionadas con su intimidad, por lo que hacer públicos dichos resultados a terceros o para fines distintos a los que se sometieron los candidatos en el procedimiento, pondría en riesgo los derechos fundamentales al honor y la intimidad de las personas identificadas e identificables, contraviniendo por ende la obligación constitucional que tienen los sujetos obligados de resguardar y proteger la información referente a la vida privada de las personas, al ser este un derecho fundamental para todo ser humano y en consecuencia una excepción al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, aunado a la motivación y fundamentación señalada en el numeral que antecede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha reconocido como derecho fundamental de las personas el derecho a la intimidad en los siguientes términos:

Registro digital: 165821; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7; Tipo: Aislada2

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil





nueve.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la intimidad, se entiende como el derecho personalísimo del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, o dicho en otras palabras, el derecho a que no se ponga en conocimiento de terceros, datos o hechos de la vida de una persona que podrían perjudicarla, siendo así que proporcionar la información solicitada por el particular vulneraría la esfera particular de los participantes en el proceso y pondría en riesgo el derecho fundamental a la intimidad del que goza todo ser humano, aunado a que podría generar condiciones negativas en la opinión que la sociedad tiene en relación con dichas personas, e incluso podría verse afectada su moral y reputación.

De igual manera, la SCJN se ha pronunciado en relación al derecho al honor, señalando lo siguiente:

Registro digital: 2005523; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: Ia./J. 118/2013 (I0a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo citado, se desprende que, es posible definir al honor, como el concepto que la persona tiene de sí misma, o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de





su calidad ética y social, por lo que, de proporcionar la información solicitada por el particular, se pondría en riesgo el derecho fundamental al honor del que goza todo ser humano.

Considerando los criterios anteriores, la SJCN considera que el derecho al honor y la intimidad amparan la buena reputación de una persona física, protegiéndola frente a exposiciones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, toda vez que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias la información divulgada acerca de las habilidades cognitivas, personalidad, valores, motivaciones y competencias emocionales de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor e intimidad.

Por lo hasta aquí descrito y con sustento en las disposiciones legales citadas con anterioridad, se solicita a esa Unidad de Transparencia someter ante el Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación de la información solicitada por el peticionario, ya que la misma, contiene datos personales de personas físicas, mismos que encuentran protegidos de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que **será información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no se encuentra sujeta a temporalidad alguna.**

...(sic)

d. Ahora bien, una vez analizada la procedencia de la clasificación invocada por la Dirección General de Administración, respecto a los currículums, solicitudes de empleo de los candidatos que participaron en el proceso de selección para la plaza de jefe de departamento y los resultados de los exámenes psicométricos; información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000014, se advierte lo siguiente:

- El currículum vitae y las solicitudes de empleo son documentos que describen información de una persona física relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales que hacen plenamente identificable a un particular que **no tiene la calidad de servidor público**; por lo tanto, es procedente su clasificación.
- Por lo que refiere a los resultados de los exámenes psicométricos, la Dirección General de Administración, preciso que *"estos contienen características psicológicas de una persona física identificable, tales como habilidades cognitivas, personalidad, valores, motivaciones y competencias emocionales, estrechamente relacionados con su intimidad, ..."* (sic). De lo anterior, se advierte que dicha información se encuentra relacionada con el estado de salud mental de las personas candidatas que realizaron dichas pruebas.

Al respecto, resulta preciso mencionar el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan

C





revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;" (sic)

***Énfasis añadido**

Derivado de lo antes expuesto, es posible advertir que la publicidad de los resultados de los exámenes psicométricos puede dar origen a actos de discriminación o poner en riesgo el estado de salud de una persona física, ya que se trata de información de la esfera más íntima del particular; por lo que resulta preciso la clasificación de la información.

- Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano colegiado, que la Dirección General de Administración clasificó los resultados de los exámenes psicométricos con fundamento en los "artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ..." (sic).

Sin embargo, al referir exclusivamente a información correspondiente a personas físicas, se considera que la fundamentación aplicable a la clasificación en concreto, corresponde únicamente a los **artículos 116, primer párrafo, de la Ley General; 113, fracción I, de la Ley Federal y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

Con base a lo anterior, una vez analizada la clasificación invocada por la Dirección General de Administración, adscrita a este organismo, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

CT06SE.13.03.24/ii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se MODIFICA** la clasificación invocada por la Dirección General de Administración, respecto a los currículums, solicitudes de empleo de los candidatos que participaron en el proceso de selección para la plaza de jefe de departamento y los resultados de los exámenes psicométricos de los candidatos para ocupar la plaza nivel jefe de departamento; información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000014, con fundamento únicamente en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; así como el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Segundo. -Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración.

Tercero. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número folio 330024224000014.





No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Nitzia Grisel Gutiérrez Solano
Encargada de la Unidad de
Transparencia

Lic. América Soto Reyes
Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Jefe de oficina de representación en la
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
de la Secretaría de Función Pública

Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia

Firmas del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 13 de marzo de 2024.

